



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00014-00
ACTOR: OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
ACCIONADOS: NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DE BOGOTÁ - LA FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 311-2021
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá a los 29 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	
110013335012 <u>201900483</u> 00	LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ BERNAL	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- LA FIDUPREVISORA S.A.
110013335012 <u>201900484</u> 00	JHON FREDDY POVEDA RUIZ		
110013335012 <u>202000006</u> 00	YAMILE RODRÍGUEZ CADENA		
110013335012 <u>202000031</u> 00	GERMAN LEONARDO PABÓN S		

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas.
3. Conciliación.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que el **Ministerio de Educación Nacional (MEN)** y el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** contestaron la demanda, el 11 de marzo de 2021, sin proponer excepciones previas.

la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** presentó escrito de contestación el 16 de marzo de 2021, y planteó la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Al respecto, el Despacho advierte que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas Entidades, ya que la tesis en la que se les condenaba por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato de fiducia y en la delegación administrativa fue revocada por el superior jerárquico. En consecuencia, es procedente desvincular a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la FIDUPREVISORA S.A.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

III. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Educación, FOMAG para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio. La decisión se adopta porque entre la demandante y la cartera ministerial se suscribió un contrato de transacción con relación a las pretensiones de la demanda. El pago de la obligación contenida en el contrato, se realizó el 21 de abril de 2021.

La abogada de la actora informó que, no conoce de dicha situación y solicitó al estrado judicial suspender la presente diligencia, con el fin de verificar el pago recibido por su poderdante.

El Despacho requirió a la profesional del derecho informar de manera oportuna, si efectivamente se realizó o no el pago de la obligación, a través del contrato de transacción.

*En consecuencia, se procedió a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el **JUEVES, 14 DE OCTUBRE A LAS 10:30 A.M.***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS².

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

***Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16bac9e4a5b69e3554abcdfd24b99994ee3908839a3818926116224616e67dd
Documento generado en 04/10/2021 01:18:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

² <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1f8a4be9-143e-4dc0-9357-7bbbee449aa0?vcpubtoken=ee6ef63f-c88b-4e7d-b681-72e47b94deee>